



Asamblea General

Distr. general
9 de febrero de 2010
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

13º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas inhumanos, crueles o degradantes, Manfred Nowak*

Resumen

En el presente informe, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas inhumanos, crueles o degradantes presenta un panorama general de su mandato y sus actividades, así como las observaciones generales que ha formulado durante cinco años de investigación. Su análisis general se basa en un estudio detallado de los fenómenos de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluido un examen de las condiciones de detención en el mundo contemporáneo, que figura en el documento A/HRC/13/39/Add.5. El Relator Especial observa que la tortura sigue siendo un fenómeno mundial practicado ampliamente en muchos países. La principal causa estructural es el funcionamiento deficiente de la administración de justicia y la consiguiente falta de respeto por las salvaguardas. Sostiene, además, que, en la práctica, la mayor parte de los Estados partes en la Convención contra la Tortura no ha cumplido sus obligaciones, como penalizar la tortura, investigar las denuncias, enjuiciar a los culpables y resarcir a las víctimas. Afirma, por otra parte, que en muchos países las condiciones de detención en comisarías, centros de detención preventiva y otros, y, a veces, en las instituciones penitenciarias para reclusos condenados, equivalen a trato inhumano o degradante. Los detenidos, privados de su libertad por razones justificadas o no tanto, pertenecen a los sectores más vulnerables u olvidados de nuestras sociedades. El Relator Especial recuerda, asimismo, que entre las otras formas generalizadas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se cuentan los castigos corporales y una excesiva violencia policial durante el arresto, en el mantenimiento del orden en manifestaciones y reuniones políticas, en la represión de disturbios y en similares actuaciones propias de la fuerza pública. Los Estados tampoco cumplen la norma de la debida diligencia prescrita en la obligación de no cometer actos de tortura por aquiescencia al combatir la tortura y los malos tratos a manos de agentes privados, incluidas las prácticas tradicionales perniciosas, como la mutilación genital femenina, la violencia doméstica y la trata de seres humanos, especialmente de mujeres y niños.

* Documento presentado con retraso.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–2	3
II. Actividades del Relator Especial.....	3–20	3
A. Comunicaciones relativas a violaciones de los derechos humanos.....	4	3
B. Visitas a países.....	5–6	3
C. Aspectos destacados de las presentaciones y consultas más importantes	7–16	4
D. Comunicados de prensa	17–20	5
III. El mandato del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y la cooperación de los Estados.....	21–41	6
A. Visitas a países.....	29–34	7
B. Seguimiento de las visitas a países	35–36	9
C. Comunicaciones individuales	37–39	10
D. Informes al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General	40–41	10
IV. La tortura	42–58	11
A. Qué es la tortura.....	43–44	11
B. Las circunstancias que permiten la práctica de la tortura.....	45–56	11
C. Recursos y reparaciones.....	57–58	15
V. Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.....	59–64	16
A. La distinción entre tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes y tortura	60	16
B. Uso excesivo de la fuerza por parte de los organismos del orden.....	61	17
C. Daños infligidos en forma privada.....	62	17
D. Castigos corporales	63	17
E. Las condiciones de detención	64	18
VI. No devolución	65–67	18
VII. Conclusiones y recomendaciones.....	68–77	19

I. Introducción

1. El presente es el cuarto informe del actual Relator Especial y se presenta de conformidad con la resolución 8/8 del Consejo de Derechos Humanos.

2. El resumen de las comunicaciones enviadas por el Relator Especial entre el 15 de diciembre de 2008 y el 18 de diciembre de 2009, junto con las correspondientes respuestas recibidas de los gobiernos al 31 de diciembre de 2009, figuran en el documento A/HRC/13/39/Add.1. En el documento A/HRC/13/39/Add.6 puede hallarse el resumen de la información proporcionada por gobiernos y fuentes no gubernamentales acerca de la aplicación de las recomendaciones del Relator Especial y sus predecesores a raíz de las visitas a los distintos países. Los documentos A/HRC/13/39/Add.2, 3 y 4 son informes sobre las respectivas visitas al Uruguay, Kazajstán y Guinea Ecuatorial. En el documento A/HRC/13/39/Add.7 se consigna una nota preliminar sobre la visita a Jamaica, en tanto que en el documento A/HRC/13/39/Add.5 se presenta un estudio de los fenómenos de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluido un análisis de las condiciones de detención imperantes hoy día en el mundo.

II. Actividades del Relator Especial

3. El Relator Especial señala a la atención del Consejo su quinto informe provisional a la Asamblea General (A/64/215), en el que da cuenta de sus actividades durante el período comprendido entre enero y julio de 2009¹. Informa asimismo al Consejo de las actividades más importantes realizadas desde la presentación de dicho informe a la Asamblea General el 3 de agosto de 2009.

A. Comunicaciones relativas a violaciones de los derechos humanos

4. Durante el período comprendido entre el 15 de diciembre de 2008 y el 18 de diciembre de 2009, el Relator Especial envió a diferentes gobiernos 70 cartas en las que transmitía denuncias de tortura y 175 llamamientos urgentes a 59 de ellos para interceder a favor de personas que podrían correr el riesgo de ser objeto de torturas y otras formas de malos tratos.

B. Visitas a países

5. En 2009, el Relator Especial visitó el Uruguay y Kazajstán. Durante el lapso transcurrido desde la presentación de su informe a la Asamblea General, el Relator Especial ha recibido invitaciones de Papua Nueva Guinea y Jamaica. Había previsto realizar una visita a Zimbabwe del 28 de octubre al 4 de noviembre de 2009, pero el 26 de octubre la misión fue pospuesta por el Gobierno. Cuba también había cursado una invitación para 2009, pero la visita fue postergada literalmente a último momento, con lo que el Relator Especial no pudo visitar ningún país durante la segunda mitad del año.

¹ Desde la presentación de su informe al Consejo de Derechos Humanos durante su séptimo período de sesiones (véase A/HRC/10/44 y sus adiciones).

Solicitudes pendientes

6. En noviembre de 2009, el Relator Especial reiteró sus pedidos de invitación a los siguientes países: Afganistán (2005), Arabia Saudita (2005), Argelia (solicitud efectuada en 1997), Belarús (2005), Bolivia (Estado Plurinacional de) (2005), Côte d'Ivoire (2005), Egipto (1996), Eritrea (2005), Etiopía (2005), Fiji (2006), Gambia (2006), India (1993), Irán (República Islámica del) (2005), Israel (2002), Jamahiriya Árabe Libia (2005), Liberia (2006), República Árabe Siria (2005), Túnez (1998), Turkmenistán (2003), Uzbekistán (2006), y Yemen (2005). El Relator Especial lamenta que algunos de estos pedidos continúen pendientes al cabo de tanto tiempo. Otra solicitud pendiente es al Iraq (2005).

C. Aspectos destacados de las presentaciones y consultas más importantes

7. El 4 de septiembre de 2009, el Relator Especial dictó en Belgrado una conferencia sobre la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos, crueles o degradantes, organizada por el Centro de Derechos Humanos de esa ciudad junto con el Ombudsman de la Misión de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa en Serbia.

8. Entre el 14 y el 16 de septiembre de 2009, el Relator Especial dirigió un seminario en Chisinau para el mecanismo preventivo nacional de Moldova, organizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Unión Europea. El 15 de septiembre, durante una reunión de capacitación para jueces y abogados organizada por el Ministerio de Justicia de la República de Moldova, pronunció la alocución de fondo sobre el tema "La violencia doméstica, una grave violación de los derechos humanos". El 16 de septiembre, como parte de una mesa redonda organizada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Unión Europea y el Gobierno de Moldova sobre el tema "Hacia un marco adecuado para resarcir a las víctimas de la tortura y otras violaciones extremas de los derechos humanos en Moldova", realizó una presentación acerca de su informe sobre Moldova de 2009, en el que analizó, entre otras cuestiones, el seguimiento y el resarcimiento de las víctimas de la tortura y otras violaciones conexas de los derechos humanos.

9. El 5 de octubre de 2009, el Relator Especial pronunció la alocución de fondo en la Conferencia sobre el terrorismo, los medios de información y el derecho "The War on Words", organizada en Viena por el Instituto Internacional de Prensa y el Centro de Estudios Jurídicos Internacionales.

10. Los días 29 y 30 de septiembre de 2009, el Relator Especial, participó en las consultas oficiosas celebradas en Ginebra con otros funcionarios responsables de la elaboración del estudio sobre la detención secreta (A/HRC/13/42).

11. El 8 de octubre de 2009, el Relator Especial se reunió en Viena con una delegación del mecanismo nacional preventivo de Armenia.

12. El 20 de octubre de 2009, el Relator Especial participó en un debate dedicado al tema "Un frente unido contra la tortura: Desafíos y el camino por seguir", organizado en Nueva York por la Misión Permanente de Dinamarca y la Asociación para la Prevención de la Tortura y se reunió con el Representante Alternativo de la Misión Permanente de Zimbabwe ante las Naciones Unidas.

13. El 6 de noviembre de 2009, el Relator Especial se desempeñó como relator general de la conferencia sobre nuevas formas de colaboración para la prevención de la tortura en Europa, organizada en Estrasburgo conjuntamente por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y la Asociación para la Prevención de la Tortura.

14. El Relator Especial pronunció una alocución durante la conferencia sobre el tema “Más allá de la tortura: Establecimiento de un marco aceptable para la lucha contra el terrorismo internacional”, celebrada en Londres los días 12 y 13 de noviembre de 2009 y organizada por Reprieve y el Instituto para el Diálogo Estratégico.

15. Los días 30 de noviembre y 1º de diciembre, el Relator Especial participó en mesas redondas y seminarios sobre la prevención de la tortura y los malos tratos en Port Moresby (Papua Nueva Guinea). También se reunió con autoridades públicas para analizar los detalles de una futura visita al país.

16. Del 14 al 17 de diciembre de 2009, el Relator Especial viajó a Hong Kong, China, donde dictó dos conferencias sobre la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos, Crueles o Degradantes y el principio de no devolución, como parte del programa de capacitación para abogados acerca de la Convención contra la Tortura, las reclamaciones y las disposiciones en materia de asilo, organizada por la Academia de Derecho y la Sociedad de Juristas de Hong Kong. Pronunció, además, una conferencia sobre el tema “La odisea de un Relator Especial: Efecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la administración nacional de justicia en la región de Asia y el Pacífico” en el Departamento de Justicia, y otra sobre la Convención contra la Tortura y el Pacto, como parte de un seminario de capacitación para responsables de la toma de decisiones organizado por la Oficina de Seguridad de la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

D. Comunicados de prensa

17. El 13 de agosto de 2009, el Relator Especial, junto con otros tres mandatarios, emitió una declaración en la que expresaba grave preocupación ante las noticias de detenidos sometidos a tortura y duros interrogatorios a fin de obtener confesiones que luego habrían de utilizarse en un juicio en la República Islámica del Irán.

18. El 2 de octubre de 2009, juntamente con otros responsables de procedimientos especiales, el Relator Especial emitió una declaración en la que se expresaba grave preocupación ante las violaciones de los derechos humanos en Honduras a consecuencia de los acontecimientos acaecidos en el país tras el retorno del depuesto Presidente José Manuel Zelaya.

19. El 28 de octubre de 2009, el Relator Especial emitió en Johannesburgo una declaración acerca de la postergación a último momento de su visita a Zimbabwe. Celebró la iniciativa y los esfuerzos de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional por resolver la crisis política en ese país y exhortó al Gobierno a que permitiese la visita, aunque de forma modificada. A invitación explícita del Primer Ministro, viajó a Zimbabwe pero no se le permitió ingresar y estuvo detenido durante la noche en el aeropuerto de Harare. De regreso en Johannesburgo, expresó en un nuevo comunicado de prensa su pesar por el trato recibido del Gobierno. Añadió que pese a denuncias recientes y verosímiles de tortura y malos tratos, la visita lamentablemente no había podido realizarse.

20. El 10 de diciembre de 2009, con ocasión del aniversario de la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Relator Especial emitió juntamente con otros responsables de procedimientos especiales un comunicado de prensa en que instaba a compromisos mundiales más firmes y a medidas más decididas para acabar con la discriminación.

III. El mandato del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y la cooperación de los Estados

21. Dentro de las Naciones Unidas, los derechos humanos han sido promovidos y protegidos mediante la cooperación entre cuatro tipos principales de agentes: Estados, organizaciones no gubernamentales (ONG), expertos independientes y la Secretaría de las Naciones Unidas.

22. Formalmente, los Estados son los agentes más importantes. Solo ellos son miembros de las Naciones Unidas y sus órganos normativos. Son, además, los fundamentalmente responsables de la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos y, al propio tiempo, los principales culpables de las violaciones de esos mismos derechos. Ningún Estado está inmunizado contra ellas.

23. La sociedad civil es una de las fuentes principales de información acerca del ejercicio de los derechos humanos en todos los países. Al permitir que las ONG participen activamente, hablen y distribuyan informes por escrito en la ex Comisión de Derechos Humanos, las Naciones Unidas han acrecentado enormemente la objetividad del discurso internacional sobre los derechos humanos.

24. Los expertos independientes han desempeñado desde finales de los años de 1960 una función cada vez más activa dentro del sistema de derechos humanos de la Organización. Ellos son quienes integran los organismos de tratados encargados de controlar el cumplimiento por los Estados partes de sus respectivas obligaciones. Paralelamente, sobre la base de la resolución del Consejo Económico y Social 1235 (XLII), de 1967, la ex Comisión de Derechos Humanos confió primero a grupos de trabajo y luego a diferentes expertos a título individual que investigaran la situación general de los derechos humanos en los Estados que habían sido objeto de críticas especiales en razón de violaciones manifiestas y sistemáticas (mandatos relacionados cada vez con determinado país). El cargo de Relator Especial sobre la Tortura fue creado en 1985 como componente de este tercer mandato.

25. Sus tareas son múltiples. Las esferas clave que se mencionan más abajo, por otra parte, entrañan diversas actividades de sensibilización, por ejemplo, a través de los medios de información.

26. Pese a las considerables limitaciones de tiempo y recursos, el Relator Especial estima haber podido realizar un estudio asazmente global de los fenómenos de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluido un análisis de las condiciones de detención en el mundo contemporáneo (A/HRC/13/40/Add. 5). Si bien ha visitado menos del diez por ciento de los Estados Miembros, muchos de los problemas advertidos en los países visitados resultan similares y evidencian cierta regularidad, lo que le permite sacar algunas conclusiones generales.

27. El presente informe se fundamenta en el análisis que figura en dicho estudio, basado fundamentalmente, a su vez, en la experiencia adquirida durante las mencionadas visitas. El Relator Especial querría, por ende, agradecer a todos los gobiernos que lo han invitado a realizar misiones de investigación y las han facilitado brindándole información y apoyo. En segundo término, agradece a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Ginebra el tan efectivo apoyo que le ha brindado y que haya puesto a su disposición personal altamente motivado y de gran profesionalismo. En tercer lugar, sin el apoyo y cooperación efectivos de un considerable número de ONG internacionales y nacionales y de gallardos defensores de los derechos humanos en muchos países, habría sido imposible enviar periódicamente cartas para transmitir denuncias ni urgentes llamamientos a los gobiernos, ni llevar a cabo las difícilísimas y tan complejas misiones de investigación en todas las regiones. En cuarto lugar, desea agradecer a los gobiernos de Austria, Suiza,

Liechtenstein y otros el apoyo del destacado equipo de expertos en derechos humanos sumamente profesionales y responsables del Instituto Ludwig Boltzmann para los Derechos Humanos de la Universidad de Viena. Por último, expresa su admiración por el coraje de tantos testigos y víctimas, dentro y fuera de las instituciones penitenciarias, que le brindaron información acerca de las condiciones en las cárceles y detallaron sus propios padecimientos a manos de torturadores despiadados y sus superiores en un número desmedido de países. Muchas de estas valientes personas, pese a su zozobra porque la protección que podía ofrecerles el Relator Especial — y dentro de las Naciones Unidas — era lamentablemente muy limitada, corrieron el riesgo de brindarle la información necesaria para cumplir su mandato e informar a la Organización acerca de la tortura y los malos tratos en todo el orbe.

28. La realidad es alarmante. A pesar de que la tortura es una de las agresiones más brutales a la dignidad humana y uno de los más graves crímenes de derechos humanos, y a despecho de la absoluta prohibición de la tortura y los malos tratos incluso en las circunstancias más excepcionales, como guerra, disturbios internos y terrorismo, ambas son prácticas generalizadas en la mayor parte de los países. No hay sociedad que sea inmune a la tortura, pero en muchas es una práctica cotidiana como medio de combatir ya los delitos comunes, ya el terrorismo, el extremismo o delitos con similar motivación política. Además, en la enorme mayoría de los países las condiciones de detención son tremendas y a menudo deben calificarse de crueles, inhumanas y degradantes. Trátese de reclusos condenados, de sospechosos bajo custodia policial o en prisión preventiva, de inmigrantes ilegales o solicitantes de asilo a la espera de la deportación, de pacientes internados en hospitales o de niños en instituciones cerradas al público, los reclusos están entre los seres humanos más vulnerables y olvidados de nuestras sociedades. Tan pronto alguien es encerrado - justificadamente o no tanto - la sociedad se desinteresa de su suerte. Uno de los estereotipos más antiguos de las sociedades modernas es que los detenidos deben de haber hecho algo malo, actitud que desconoce por completo que en la mayoría de los países los sistemas de justicia no funcionan adecuadamente, y que los detenidos suelen carecer de acceso a examen judicial independiente alguno de su detención (hábeas corpus) ni análogos mecanismos de interposición de reclamaciones y control. Los muros y cercas de las cárceles dejan al recluso dentro y a la sociedad fuera. En razón de unos sistemas judiciales punitivos, los detenidos tienen escaso contacto con el mundo exterior, al tiempo que la sociedad no siente interés por el destino que puedan correr. Las condiciones penitenciarias parecen ser uno de los últimos tabúes, incluso en las llamadas “sociedades abiertas”. Otro problema que aquejó al Relator Especial durante todo su mandato fue el de los múltiples intentos de varios Estados de socavar o debilitar la prohibición absoluta de la tortura so pretexto de la necesidad de combatir el terrorismo.

A. Visitas a países

29. Durante los últimos cinco años, el Relator Especial emprendió quince misiones de investigación a Georgia (incluidas Abjasia y Osetia del Sur), Mongolia, Nepal, China (incluidas las regiones autónomas del Tíbet y Qínjang), Jordania, Paraguay, Nigeria, Togo, Sri Lanka, Indonesia, Dinamarca (incluida Groenlandia), Moldova (incluido el Transdniestro), Guinea Ecuatorial, Uruguay y Kazajstán. Juntamente con otros encargados de proyectos especiales, ha preparado, además, estudios sobre la situación de los reclusos en el centro de detención de los Estados Unidos en la Bahía de Guantánamo, Cuba, sobre la situación de los derechos humanos en Darfur, Sudán, y sobre el fenómeno mundial de las detenciones secretas en la lucha contra el terrorismo. Ha visitado, asimismo, un número considerable de países para reunirse y asesorar a gobiernos, ONG, víctimas y testigos, y dictado conferencias y seminarios de capacitación. Se ha reunido también con organismos internacionales y regionales de derechos humanos de la Unión Africana, la Organización de

Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa, el Consejo de Europa y la Unión Europea.

30. El Relator Especial agradece a los Estados invitados regularmente a procedimientos especiales y a los gobiernos que han respondido positivamente a sus pedidos de ser invitado a visitar los respectivos países. Al propio tiempo, lamenta que ciertos gobiernos no hayan respondido a sus solicitudes o le hayan denegado acceso a sus territorios (véase párrafo 6 supra). Algunos le han cursado invitaciones, pero se han negado a aceptar sus atribuciones, por lo que las misiones debieron cancelarse o posponerse a último momento. Se trata, entre otros, de los Estados Unidos (respecto de la Bahía de Guantánamo) y de la Federación de Rusia. Otros, incluidos Sri Lanka, Guinea Ecuatorial y Cuba, lo invitaron y luego postergaron la misión. Zimbabwe lo hizo el día que el Relator Especial viajó desde Johannesburgo y le vedó acceso a su territorio a despecho del deseo explícito del Primer Ministro de reunirse con él. La postergación de las visitas a último momento representa un considerable despilfarro de recursos escasos. El Relator Especial y su personal han invertido mucho tiempo y esfuerzos preparando de la mejor manera posible misiones a la Federación de Rusia, Sri Lanka, Guinea Ecuatorial, Cuba y Zimbabwe. En el caso de este último país, se erogaron considerables costes de desplazamiento. Así y todo, las visitas a Sri Lanka y Guinea Ecuatorial llegaron a realizarse a fines de 2007 y 2008 respectivamente, en tanto que la Federación de Rusia ha propuesto nuevas fechas. Las visitas a Cuba y Zimbabwe podrían llevarse a cabo en 2010, pero solo a expensas de otras misiones que el Relator Especial se proponía realizar durante su último año en el cargo, y únicamente a condición de recibir seguridades convincentes de que se respetaran sus atribuciones.

31. El propósito de las misiones a los países es muy sencillo. El Relator Especial procura asistir a los gobiernos a erradicar la tortura y mejorar las condiciones de reclusión. Esta asistencia solo resulta posible sobre la base de una investigación y evaluación cabales y objetivas de las respectivas necesidades de reforma. Para poder evaluar la situación *de jure* y *de facto* de la tortura y los malos tratos en los países en cuestión, el Relator Especial debe gozar de todas las prerrogativas e inmunidades diplomáticas a que tienen derecho los expertos que se encuentran de misión, como lo establece la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, y de la libertad de realizar indagaciones en el territorio del país, de hablar con todos los interesados, incluidos funcionarios oficiales de alto nivel, parlamentarios, jueces, fiscales, funcionarios policiales y del sistema penitenciario, representantes de las instituciones nacionales de derechos humanos y académicas y de las ONG, y demás agentes de la sociedad civil. Lo más importante, desde luego, son las entrevistas irrestrictas y confidenciales con víctimas y testigos y el pleno acceso a la documentación pertinente. Como la tortura suele practicarse a puertas cerradas, las atribuciones del Relator Especial abarcan asimismo visitas sin previo aviso a todos los lugares de detención y entrevistas confidenciales con los reclusos y el personal de las prisiones.

32. Además, lo acompañan en las visitas equipos altamente profesionales de expertos en derechos humanos, médicos (en especial forenses), intérpretes, personal de seguridad y otros funcionarios de las Naciones Unidas que deben gozar de idénticos derechos, prerrogativas e inmunidades diplomáticas. Por otra parte, para documentar los casos de tortura y malos tratos de conformidad con las respectivas disposiciones del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y de otros tratos o penas inhumanos, crueles o degradantes y de las normas profesionales de los expertos en derechos humanos y forenses, el equipo utiliza también dentro de los sitios de detención dispositivos electrónicos y aparatos de fotografía, vídeo y audio. Se trata de requisitos totalmente lógicos para cualquier investigación efectiva y objetiva.

33. Aún así, el Relator Especial tropezó a menudo con que los gobiernos empeñaban ingentes esfuerzos por obstruir sus investigaciones, sometiéndolo a una amplia vigilancia y

oponiéndole obstáculos burocráticos, exigiéndole que les informara por anticipado de los sitios que deseaba inspeccionar y autorizando las visitas solo al cabo de dilatadas y difíciles negociaciones, negándole acceso a ciertos lugares de detención, impidiéndole hablar en privado con detenidos, víctimas y testigos, preparando cuidadosamente los sitios de detención e instruyendo a los detenidos sobre la forma como debían relacionarse (o no) con él, etc. La tarea del Relator Especial es realizar la mejor evaluación independiente posible de las condiciones de detención y la realidad de los casos de tortura. Todo intento de las autoridades de falsear la situación hace más difícil su cometido de determinar los hechos de manera objetiva y puede incluso resultar contraproducente, ya que suscita naturalmente sospechas de que el Gobierno tiene algo que ocultar. No existe país en el que el riesgo de tortura o malos tratos no pueda disminuir ni las condiciones de detención mejorar.

34. Si los gobiernos desean aprovechar las conclusiones e informes del Relator Especial como base firme para evaluar cabalmente las necesarias mejoras del estado de cosas, es de su propio interés permitirle realizar su labor lo más llana y eficazmente posible. En la práctica, son relativamente pocos los países, especialmente Dinamarca y Uruguay, que le han permitido llevar a cabo su misión sin particulares injerencias ni obstáculos. Las lecciones parecen palmarias: como experto independiente, el Relator Especial no tiene otro interés que establecer objetivamente la situación de la tortura y los malos tratos en los países que lo invitan, con el fin de asistir a los respectivos gobiernos a mejorar las cosas. Ello solo puede lograrse si estos se muestran genuinamente interesados en solicitar una evaluación objetiva de un experto externo invitándolo a un diálogo abierto y franco basado en la confianza y el respeto recíprocos. Los gobiernos no están obligados a invitar al Relator Especial. Empero, parece que varios lo han invitado por otras razones, como promesas anteriores al Consejo de Derechos Humanos a fin de resultar electos y el deseo político general de mostrar a la comunidad internacional que cooperan activamente con los procedimientos especiales. En ocasiones, ciertos sectores del gobierno están auténticamente interesados en la evaluación del Relator Especial, en tanto otros no. Tales invitaciones renuentes crean una situación difícil para todos, ya que presionan a las autoridades para ocultar la realidad de los hechos y dificultar todo lo posible la investigación. A veces el Relator Especial debe realizar enormes esfuerzos para perforar el “muro de silencio o de embustes” erigido por las autoridades cuando instruyen a los detenidos acerca de cómo tratar con él.

B. Seguimiento de las visitas a países

35. El Relator Especial tiene particular interés en la evolución de la situación de la tortura y los malos tratos en los países que él o sus predecesores han visitado. A fin de mantenerse informado de los acontecimientos más recientes, el Relator Especial elabora informes de seguimiento en los que se consigna la información de los gobiernos acerca de las medidas que han tomado para llevar a la práctica las recomendaciones. Si estima que estos tienen un genuino interés en mejorar la situación aplicando al menos algunas de sus recomendaciones fundamentales, pero carecen de los recursos económicos necesarios, suele solicitar asistencia al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y a otros donantes.

36. El Relator Especial se hace plenamente cargo de que el seguimiento de sus visitas puede ser mejor. El seguimiento, empero, no es tarea suya sino de los órganos a los que presenta sus informes, es decir, del Consejo de Derechos Humanos y de la Asamblea General. Los responsables de procedimientos especiales son expertos independientes nombrados por el Consejo para que investiguen la situación *de jure* y *de facto* y le transmitan sus conclusiones. En rigor, su misión concluye una vez que han elaborado sus informes y los presentan durante un diálogo interactivo en los respectivos órganos normativos de la Organización. Estos tienen por mandato instar a los correspondientes

gobiernos a que apliquen las recomendaciones y disponen de la influencia política para darles seguimiento efectivo. Por desdicha, aparte de debatir los informes durante esos diálogos y reiterar algunas de las observaciones en el examen periódico universal, los órganos políticos de las Naciones Unidas no les han prestado mayor atención.

C. Comunicaciones individuales

37. El Relator Especial recibe y envía casi cotidianamente a un considerable número de países comunicaciones atinentes a denuncias puntuales de tortura y malos tratos, basadas en denuncias recibidas de presuntas víctimas y sus familiares o abogados, o por conducto de las ONG nacionales e internacionales y otros canales. Si bien el Relator Especial no puede juzgar de lejos si las denuncias son fundamentadas o no, verifica cuidadosamente la fidedignidad de las fuentes y la coherencia de la información que se le hace llegar. En sus cartas, el Relator Especial destaca que no prejuzga la exactitud de las denuncias. Por consiguiente, las comunicaciones que transmite a tal o cual gobierno no han de interpretarse como acusaciones. Aun así, no se limita a transmitir las denuncias de torturas y malos tratos o de riesgos en este sentido que le resultan a primera vista verosímiles, sino que hace asimismo hincapié en las obligaciones dimanantes de las normas internacionales de derechos humanos que los gobiernos deben cumplir, en particular, mediante una indagación exhaustiva e independiente, y les pide que le informen de las investigaciones realizadas y sus resultados.

38. Durante cinco años, el Relator Especial ha enviado 431 cartas de denuncia a 107 gobiernos y 891 llamamientos urgentes a 104. Si bien muchos de ellos respondieron, solo en casos excepcionales parecen haberse efectuado investigaciones serias que hayan redundado en sanciones contra los funcionarios responsables de torturas o malos tratos. Con frecuencia, los gobiernos se limitan a explicar las razones del arresto y detención de la presunta víctima, o sea, a mencionar los delitos que ha cometido o de los que se la sospecha, sin responder a la denuncia de tortura. Se negaron a responder a ninguna de las denuncias o llamamientos urgentes 36 Estados².

39. Aun cuando resulta difícil aquilatar la eficacia de las comunicaciones individuales, sus efectos no deben subestimarse. Durante sus visitas a los países, el Relator Especial se reunió frecuentemente con víctimas, detenidas aún o ya en libertad, que le aseguraron que las comunicaciones individuales enviadas por él, sus predecesores y otros encargados de procedimientos especiales habían tenido un efecto positivo y las habían salvado de nuevas torturas o violaciones similares de sus derechos humanos.

D. Informes al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General

40. En las secciones pertinentes de sus informes anuales al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General, el Relator Especial se ha referido a una amplia gama de cuestiones. El diálogo interactivo con gobiernos, ONG y demás interesados suele ser interesante y a veces desencadena debates sumamente agitados. Fueron objeto de particulares protestas sus informes relativos a castigos corporales y a la pena de muerte. Otros animados debates se suscitaron a raíz de los informes relacionados con la tortura dentro del contexto de la lucha contra el terrorismo, como las entregas extraordinarias, la invocación de seguridades diplomáticas para circunvenir el principio de no devolución y la utilización de pruebas obtenidas mediante tortura.

² Véanse los resúmenes de estas comunicaciones y las respuestas de los gobiernos en los correspondientes informes anuales del Relator Especial.

41. Algunas de las recomendaciones del Relator Especial han sido confirmadas o incorporadas en resoluciones generales sobre la tortura y malos tratos, pero sus recomendaciones y conclusiones relativas a los distintos países jamás han llevado a resolución o recomendación alguna del Consejo ni de la Asamblea General. Algunas de ellas, sin embargo, han sido replanteadas como parte de los exámenes universales periódicos. No obstante, las amplias investigaciones del Relator Especial y sus distinguidos predecesores podrían aprovecharse mejor para erradicar la tortura y los malos tratos, mejorar las condiciones de detención y salvaguardar el derecho humano a la dignidad y a la integridad personal de los detenidos y otros grupos vulnerables.

IV. La tortura

42. La labor del Relator Especial en cumplimiento de su mandato en su conjunto, pero particularmente sus visitas a países de todas las regiones del mundo, le han permitido formular las observaciones que figuran más abajo, en las cuales se basan sus conclusiones y recomendaciones generales (véase la evaluación completa en el documento A/HRC/13/39/Add.5).

A. Qué es la tortura

43. El término “tortura” no debe emplearse en sentido sensacionalista, sino exclusivamente para referirse a una de las peores violaciones posibles de los derechos humanos y de abuso que los seres humanos pueden infligirse unos a otros. Acarrea, por lo tanto, un particular estigma. Ocupa, pues, un lugar especial en el derecho internacional: la tortura queda absolutamente prohibida y esta prohibición es inderogable. Dondequiera se practique, la tortura es un gravísimo crimen contra el ser humano, que seguramente sufrirá sus consecuencias por el resto de su vida, física o mentalmente. Según la definición consignada en la Convención contra la Tortura, para que un acto pueda ser calificado como tal, son precisos cuatro elementos: Primero, debe infligir dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales; segundo, debe ser intencional; tercero, debe tener un propósito concreto; cuarto, debe intervenir, o al menos prestar su aquiescencia, un funcionario del Estado.

44. Solo los actos que causan dolores o sufrimientos graves se consideran tortura. La gravedad no debe ser necesariamente equivalente en intensidad al dolor propio de una lesión física grave, como la falla de un órgano, la merma de las funciones biológicas o incluso la muerte³. Otro elemento que distingue la tortura de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es la impotencia de la víctima. La tortura se inflige principalmente a personas privadas de su libertad por cualquier razón, por lo que resultan particularmente vulnerables a los abusos.

B. Los circunstancias que permiten la práctica de la tortura

1. La impunidad

45. La magnitud de la impunidad ha sido una de las conclusiones más desalentadoras - si no la más desalentadora - a que ha llegado el Relator Especial durante su mandato. La impunidad es casi absoluta en la mayor parte de los países que ha visitado, pese a una

³ Véase E/CN.4/2006/6. Véase asimismo M. Nowak y E. Mc Arthur, *The UN Convention against Torture – A commentary* (Oxford University Press, 2008).

práctica innegable, a veces rutinaria, generalizada o incluso sistemática de la tortura y en contravención de la clara obligación en virtud de la Convención contra la Tortura de enjuiciar a los culpables con arreglo al derecho penal. Ante cualquier sospecha o denuncia explícita de tortura, debe iniciarse inmediatamente o sin demora una investigación exhaustiva⁴. Es preciso cerciorarse, por lo tanto, de que todos los funcionarios públicos, particularmente los médicos, el personal de las instituciones penitenciarias y los magistrados que tengan razones para sospechar que se ha practicado un acto de tortura o malos tratos lo notifiquen *ex officio* a las autoridades para que se realice la debida investigación de conformidad con el artículo 12 de la Convención⁵. Además, si bien, al margen de que se haya registrado una denuncia, la decisión de realizar una investigación no debiera ser discrecional, sino obligatoria⁶, muchas veces no es así. Por su parte, la no penalización de la tortura y unas sanciones en su mayor parte inadecuadas son los factores que más contribuyen a la impunidad.

46. Los códigos penales nacionales contienen muy frecuentemente disposiciones que prohíben determinados delitos similares a la tortura, como daños físicos, golpizas, coacción, violencia deliberada, etc. Aunque todos ellos pueden ser en parte una forma de tortura, ninguno abarca en su totalidad los elementos de la definición que figura en el artículo 1 y no alcanzan, por consiguiente, a proteger cabalmente la integridad física y psicológica. Ello pone de relieve la prevalencia de concepciones fundamentalmente erróneas de los elementos e índole de la tortura y una falta de sensibilidad ante el problema en su conjunto. A menudo la tortura se relaciona con infligir daños físicos⁷. Solo que la definición no requiere daños físicos de ninguna especie, ni mucho menos perdurables. Los daños físicos pueden ser un factor agravante, pero la tortura no ha de reducirse nunca a sus consecuencias. Con buenas razones, al definir el fenómeno, quienes redactaron la Convención aclararon que los daños podían ser “físicos o mentales”. Los malos tratos psicológicos no son en absoluto menos graves que los físicos. Las definiciones de tortura que omiten su aspecto psicológico fomentan el recurso a malos tratos mentales y ofrecen un hueco que lleva a la impunidad. El hincapié en los daños físicos es, además, muy inquietante, ya que cada vez hay más métodos de tortura ideados para no dejar rastro alguno.

47. Defrauda observar que los pocos culpables que han tenido que rendir cuentas son castigados con condenas muy inferiores a las que exige el derecho internacional. Si bien en los procedimientos para la presentación de informes el Comité contra la Tortura ha interpretado que la obligación de un castigo adecuado es una prolongada condena a reclusión de hasta 20 años de cárcel⁸, las misiones del Relator Especial han evidenciado que los culpables, cuando se les llama a rendir cuentas, han sido penados fundamentalmente con sanciones disciplinarias y condenas de reclusión leves o suspendidas. Las medidas disciplinarias raramente van más allá del descenso de categoría, una promoción demorada o

⁴ Esto corresponde asimismo al sentido de “sin demora” en los arts. 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: M. Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights. CCPR-Commentary* (Kehl, Engel, 1993), págs. 210–240 y pág. 302–357. Véase asimismo *Nedyibi contra Austria*, Comunicación No. 8/1991, párr. 15; *M'Barek contra Túnez*, Comunicación No. 60/1996, párrs. 11.5–11.7; en *Blanco Abad contra España* (Comité contra la tortura, Comunicación No. 59/1996), una demora de dos semanas se considera ya violación del art. 12.

⁵ Véase, por ejemplo, el informe sobre la misión a Sri Lanka (A/HRC/7/3/Add.6, párr. 94 f).

⁶ Véase, por ejemplo., CAT/C/SR.145, párr. 10, y SR.168, párr. 40. Véanse igualmente las observaciones finales del Comité contra la Tortura al tercer informe periódico de Francia, CAT/C/FRA/CO/3, párr. 20 y la Comunicación No. 59/1996, párr. 8.2.

⁷ Véase igualmente Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20, párr. 5.

⁸ Véase también Chris Ingelse, *The UN Committee against Torture: An assessment* (La Haya/Boston/Londres, Kluwer Law International, 2001), pág. 342.

el congelamiento del sueldo. Estas sanciones son una afrenta a las víctimas, no brindan en absoluto un reconocimiento efectivo de sus padecimientos y, careciendo de cualquier efecto disuasorio, ponen en peligro a otras personas.

2. La falta de mecanismos eficaces para la presentación de denuncias

48. El Relator Especial no puede concebir ningún otro mecanismo en el que la brecha entre la protección exigida por los instrumentos internacionales y la situación real sea tan palmaria. Uno de los casos más vívidos e ilustrativos con que se topó durante sus misiones fue encontrar a más de 70 detenidos hacinados en una celda pequeña, mal iluminada e inmundada, que llevaban en ella más de dos años sin haber podido abandonarla ni una vez en todo ese tiempo. Estaban incomunicados, algunos secretamente, y muchos le narraron que la policía los había torturado salvajemente durante la detención y los interrogatorios. Ninguno había recibido atención médica alguna. Esto a unos pocos metros detrás de una mesa de derechos humanos, instalada para recibir las denuncias de los detenidos. A la mesa estaban de servicio varios funcionarios. Su lugar de trabajo tenía como adorno una caja para reclamaciones y carteles sobre los derechos de los detenidos. Jamás habían recibido una sola denuncia de ninguno de ellos⁹. Estas mesas de derechos humanos son apenas un ejemplo de numerosos mecanismos totalmente ineficaces. Cada vez que los funcionarios oficiales informan al Relator Especial de que en su país la tortura no es un problema porque nunca se ha presentado denuncia alguna ha sido, en la práctica, claro indicio de que la verdad es exactamente lo contrario, que la tortura es cosa de rutina y que los detenidos están demasiado atemorizados o simplemente no tienen cómo reclamar.

49. El Relator Especial tiene sobrados motivos para creer que la enorme mayoría de las violaciones jamás son denunciadas por los detenidos, entre otras cosas, porque con frecuencia ni conocen su derecho a hacerlo. En casos de detenciones a menudo caracterizadas por la violencia y otros tipos de abuso, resulta impensable a muchos detenidos que alguien llegue a escuchar sus denuncias. Y cuando conocen su derecho y la existencia de mecanismos para ejercerlo, el temor a las represalias y la falta de confianza en el funcionamiento general del sistema pueden llevarlos a guardar silencio. Lo normal es que no existan órganos encargados de recibir denuncias suficientemente independientes de las autoridades en cuyas manos se encuentran los detenidos.

3. La falta de prevención

50. Con excesiva frecuencia, las salvaguardas requeridas por las normas internacionales de derechos humanos no se prevén o no resultan efectivas.

a) *Registros de notificaciones y detenciones*

51. La razón a que obedecen la notificación y debido registro de las detenciones es que el que se sepa abiertamente del arresto y lugar de detención previene abusos. La notificación permite establecer que la persona se encuentra bajo la autoridad del Estado, que asume el deber de cuidar de ella. No son admisibles lugares de detención no registrados. El debido registro es, a su vez, un elemento fundamental a efectos de establecer la responsabilidad en caso de que se denuncien abusos.

b) *Duración del período de custodia policial*

52. Los detenidos corren un alto riesgo de ser maltratados durante las primeras horas de la privación de su libertad. Los sospechosos están básicamente en manos de los

⁹ A/HRC/7/3/Add.4.

funcionarios encargados de investigar el delito de que se los acusa. Estos tienen, por tanto, interés en obtener una confesión u otra información pertinente. Para abreviar todo lo posible esta fase decisiva, las normas internacionales de derechos humanos exigen minimizar el período previo a que la persona comparezca ante el juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer facultades judiciales. Es común, no obstante, que los detenidos permanezcan en prisión preventiva mucho más de lo que la ley permite, a veces semanas o meses, y se encuentren en una situación en la que generalmente son presa de una sensación de vulnerabilidad y temor. En muchas comisarías visitadas por el Relator Especial cundía un miedo palpable, manifestado, entre otras cosas, en una obcecada renuencia de los detenidos a hablar con él.

c) *La inadmisibilidad de las pruebas obtenidas bajo tortura*

53. La inadmisibilidad de las pruebas obtenidas bajo tortura es otra de las salvaguardas fundamentales del sistema de justicia penal. Su propósito es doble: Primero, dado que en el curso de las investigaciones penales la tortura es principalmente practicada con el fin de extraer una confesión, la salvaguarda tiene por fin eliminar los incentivos para practicarla. Segundo, las pruebas obtenidas bajo tortura son muy poco fidedignas. Declararlas inadmisibles contribuye a velar por que no resulte condenado ningún inocente. Si bien desde el punto de vista legal la mayor parte de los países visitados parece en general cumplir esta disposición, en los procesos judiciales con frecuencia se admiten confesiones y otras pruebas obtenidas bajo tortura. En la mayoría de los países visitados, el Relator Especial recibió gran número de denuncias en este sentido, que resultaron corroboradas convincentemente por representantes de la sociedad civil, abogados, expertos en derechos humanos y otros. Amén de las mencionadas debilidades procesuales, una de las principales razones de este fenómeno parece ser la casi insuperable falta de predisposición a creerles con que tropiezan los sospechosos. En marcado contraste con la presunción de inocencia, se cree *a priori* que son culpables y que denuncian torturas únicamente para evadir la justicia.

d) *El acceso a asistencia letrada y de otro tipo*

54. Dado que, en su mayoría, los casos de malos tratos se producen durante las primeras etapas de la detención, resulta decisivo el acceso inmediato a un abogado independiente. En muchos países, empero, los detenidos son arrestados, interrogados e inculcados sin haber podido consultar a un abogado. Por cuanto carecen de recursos para costearlo, para los más de ellos incluso el acceso a un abogado en una etapa ulterior sigue siendo una opción hipotética. Como en su mayor parte proceden de los estratos sociales más pobres, la imposibilidad de acceder a asistencia letrada afecta a la mayoría de las personas privadas de su libertad. La ausencia de asistencia letrada está totalmente reñida con los principios de igualdad ante la ley e imparcialidad. Los detenidos suelen no conocer sus derechos, incluso en lo que respecta al trato efectivamente permisible durante los interrogatorios. Así y todo, hasta en los Estados que disponen de programas de asistencia letrada los detenidos expresaban dudas respecto de la independencia de los abogados designados por el Estado o relataban que estos habían solicitado honorarios adicionales, ya que el Estado no les pagaba lo suficiente.

e) *Falta de exámenes forenses*

55. Uno de los problemas más graves a la hora de probar los casos de tortura y malos tratos es la reunión de pruebas. Como los abusos suelen perpetrarse a puertas cerradas, las víctimas tropiezan a menudo con grandes dificultades para hacer que su caso sea atendido y reciba la debida consideración. Sucede particularmente con los acusados que acarrean el

estigma de no resultar creíbles y son sospechados de intentar evadir la justicia quejándose del trato del que han sido objeto¹⁰. Para afrontar el problema es fundamental la medicina forense, ya que permite establecer el grado de correlación entre las conclusiones de los facultativos y las acusaciones, brindando así pruebas en las que estas pueden basarse¹¹. Los exámenes médicos modernos pueden contribuir a detectar lesiones de otra forma invisibles, como traumatismos a los tejidos blandos o nerviosos, cosa fundamental en vista de los métodos de tortura cada vez más refinados.

56. Como el Relator Especial ya ha dicho, la forma más eficaz de prevenir la tortura es, por consiguiente, abrir todos los lugares de detención a la inspección pública¹². En demasiados países, sin embargo, no existe control público o los inspectores externos raramente tienen acceso a los sitios de reclusión, ni se cumple a menudo con el requisito de un control efectivo, como las visitas sin previo aviso y las entrevistas confidenciales con los detenidos. Otro problema con el que tropieza una y otra vez el control público, además, es la falta de recursos humanos y económicos.

C. Recursos y reparaciones

57. Como la tortura suele dejar rastros indelebles en el cuerpo o en la mente de las víctimas, la reparación casi nunca puede ser completa. Empero, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura exige que cada Estado parte garantice en su sistema legal que la víctima de un acto de tortura obtenga reparación judicial y goce de un derecho efectivo a una reparación justa y adecuada, incluidos los medios para la rehabilitación más completa posible. Esta es una manifestación concreta del derecho general de las víctimas de violaciones de derechos humanos a un resarcimiento y reparación adecuados, establecido en los tratados internacionales y regionales de derechos humanos y aplicable también a las víctimas de otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En consecuencia, la reparación debe comprender diversos aspectos. Lo que las víctimas consideren reparación justa y adecuada por los padecimientos que han sufrido puede diferir de caso en caso. En la experiencia del Relator Especial, las víctimas de la tortura no están fundamentalmente interesadas en una indemnización económica, sino en que se les restaure su dignidad. El reconocimiento público del daño o humillación sufridos y el establecimiento de la verdad, junto con una disculpa pública, con frecuencia pueden brindar mayor satisfacción que una reparación material. Muchos sobrevivientes de la tortura ven la justicia como tal únicamente cuando el enjuiciamiento penal ha redundado en el debido castigo a los culpables. En su mayoría, las víctimas de la tortura necesitan urgentemente tratamiento médico y rehabilitación psicológica a largo plazo en centros especializados en los que se sientan seguras. El monto de la indemnización material debe comprender, por lo tanto, todo daño económicamente cuantificable, como el coste de las medidas de rehabilitación a largo plazo y la indemnización por oportunidades perdidas, entre otras, en materia de empleo, instrucción y beneficios sociales. Además de proporcionar una reparación ajustada a las necesidades de la víctima, los Estados tienen asimismo la obligación de instituir garantías más generales de no repetición, como tomar medidas resueltas para combatir la impunidad, enmendar, por ejemplo, las leyes de amnistía, establecer órganos de investigación independientes o promover la observación de códigos de conducta para los funcionarios del orden.

¹⁰ Véase también A/62/221, párr. 50.

¹¹ *Ibíd.*; véase asimismo la resolución 10/24 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 11.

¹² A/61/259, párr. 74.

58. En la práctica, para las víctimas de la tortura el derecho al resarcimiento y a una reparación adecuada no existe o está severamente restringido, con lo que casi nunca se les ofrece una debida reparación. Por otra parte, un problema común en relación con las denuncias de torturas es que no se reconoce a las víctimas ni a sus familiares el estatuto jurídico necesario, por lo que no pueden exigir reparaciones. En el mejor de los casos, los servicios de rehabilitación médica, psicológica y social por la tortura no son ofrecidos por los gobiernos responsables sino por organizaciones privadas, normalmente en los países que han concedido asilo a las víctimas.

V. Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

59. El mandato del Relator Especial no se limita a la tortura, sino que abarca asimismo los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Gran parte de su atención y de sus informes, pues, se ha dedicado a estos fenómenos, incluidos la violencia infligida privadamente, los castigos corporales y las condiciones de detención. A continuación figuran algunas breves observaciones relativas a la mayor parte de las cuestiones salientes en este sentido.

A. La distinción entre tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y tortura

60. El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las disposiciones pertinentes de los tratados regionales de derechos humanos prohíben no solo la tortura, sino también los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, proscritos por separado en el artículo 16 de la Convención contra la Tortura. Al igual que la prohibición de la tortura, la de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es inderogable. Si bien la Convención define expresamente la tortura, los tratados internacionales no definen los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Por consiguiente, estos suelen distinguirse de la tortura en relación con el artículo 1 de la Convención. Como el Relator Especial ya ha sostenido¹³, sin embargo, los factores distintivos no son la intensidad del sufrimiento ocasionado, sino el propósito perseguido, la intención del perpetrador y la impotencia de la víctima. La tortura es una agresión abominable contra la dignidad del ser humano porque consiste en infligir deliberadamente dolores o padecimientos graves a una víctima reducida a la impotencia con un fin preciso, como obtener de ella una confesión o información. Los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en cambio, suponen infligir dolor o padecimientos sin propósito o intención definidos al margen de que una persona se encuentre de hecho en el poder de otra. Se puede distinguir, entonces, entre tratos justificables y no justificables que ocasionan graves padecimientos. Casos en que ocasionar padecimientos graves puede resultar justificable son los del uso legítimo de la fuerza por la policía con el fin de imponer el orden, (por ejemplo, el arresto de un sospechoso o la disolución de una manifestación violenta), y por las fuerzas armadas en un conflicto. En tales situaciones, debe observarse estrictamente el principio de la proporcionalidad. Si el uso de la fuerza no es necesario o, dadas las circunstancias, resulta desproporcionado frente al fin perseguido, equivale a trato cruel o inhumano. En el caso de una persona que se encuentra de hecho en poder de otra y se ve reducida a la impotencia, la prueba de la proporcionalidad deja, entonces, de ser aplicable. Otras situaciones que pueden equipararse a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes son las condiciones de detención particularmente severas, la violencia doméstica, la mutilación genital femenina y

¹³ Véase E/CN.4/2006/6.

la trata de seres humanos¹⁴. Ello significa que, en principio, todas las formas de trato o pena crueles o inhumanos, incluida la tortura, suponen ocasionar dolor o padecimientos graves. La cosa es diferente a la hora de calificar el trato o pena de degradante exclusivamente en el sentido del artículo 16 de la Convención contra la Tortura, que parte de la humillación de la víctima, incluso si el dolor o el padecimiento no son graves.

B. Uso excesivo de la fuerza por parte de los organismos del orden

61. El Relator Especial ha recibido muchas denuncias de violencia excesiva durante la detención de sospechosos y con ocasión de manifestaciones o disturbios públicos, entre otros, durante los períodos de elecciones o previos a ellas. En muchos de esos casos, gente que ejercía pacíficamente su derecho de reunión fue dispersada violentamente por las fuerzas policiales o de seguridad, que recurrían indiscriminadamente a golpizas, gas pimienta o lacrimógeno, bombas de estruendo, cañones de agua, balas de goma o armas de fuego, ocasionando muchísimas veces lesiones y muertes. Resultan particularmente inquietantes las noticias de brutalidad policial contra grupos y minorías desaventajados. El Relator Especial ha reiterado una y otra vez, por ende, que la fuerza ha de utilizarse con moderación y únicamente una vez agotados los medios no violentos. Los órganos del orden deben abstenerse de usar armas de fuego salvo en defensa propia o para defender a terceros de un peligro inminente de muerte o lesiones graves. En este sentido, es preciso aplicar normas estrictas para el uso de la fuerza por la policía y los órganos de seguridad. Deben examinarse, además, mejores métodos de registro y control de detenciones y de mantenimiento del orden durante las manifestaciones.

C. Daños infligidos en forma privada

62. En la mayoría de los países, la violencia doméstica, en particular contra las mujeres y los niños, es una práctica generalizada, pero los Estados no han tomado medidas suficientes para protegerlos de los malos tratos a manos de esposos, parejas o padres. Si bien la mutilación genital femenina ocasiona a las niñas enorme dolor y padecimientos a largo plazo, se sigue practicando en demasiados países africanos y otros sin leyes adecuadas que la prohíban u organismos del orden que apliquen las existentes. La trata de seres humanos, en particular de mujeres y niñas, es una de las actividades más generalizadas y lucrativas de la delincuencia organizada. En su mayor parte, los gobiernos parecen más interesados en reenviar a las víctimas a sus países de origen que en protegerlas y ofrecerles reparaciones. Al no actuar con la debida diligencia para proteger a las víctimas de la violencia doméstica, de la trata, de la mutilación genital femenina y de prácticas similares, los Estados pueden hacerse culpables por aquiescencia de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹⁵.

D. Castigos corporales

63. Por su difusión, sus efectos en la víctima y las justificaciones aducidas por quienes los propician, los castigos corporales a los niños en el hogar y en la escuela difieren de los administrados en una serie de países en cumplimiento de sentencias judiciales. Un

¹⁴ De cumplirse los criterios adicionales de la definición de tortura, estas prácticas también pueden considerarse tortura. Véanse asimismo la Comunicación No. 207/2002, párr. 5.3; A/48/44/Add.1, párr. 52; y A/56/44 del Comité contra la Tortura.

¹⁵ Véase A/HRC/7/3, párr. 68.

problema aparte es el del castigo corporal de los detenidos como sanción disciplinaria, que el Relator Especial pudo observar en muchos de ellos. Lo que estas tres formas tienen en común, sin embargo, es el uso intencional de la fuerza contra la persona a efectos de causar fuertes dolores. Además, los castigos corporales tienen invariablemente un componente degradante y humillante. Debe, pues, considerarse que equivalen sin excepción a tortura o trato cruel, inhumano o degradante en violación del derecho internacional de tratados y consuetudinario.

E. Las condiciones de detención

64. La privación de la libertad personal, uno de los derechos humanos más sacrosantos, es un instrumento indispensable de la justicia penal. Lo que suele olvidarse, no obstante, es que los detenidos deben seguir disfrutando de todas las demás libertades y derechos humanos, a menos que resulte absolutamente indispensable imponer restricciones adicionales para mantener la disciplina penitenciaria o por otras razones similarmente justificadas. Como detalló el Relator Especial en su último informe a la Asamblea General¹⁶, en la mayoría de los países la realidad es totalmente diferente. Por cuanto visitar cárceles, comisarías, instituciones psiquiátricas cerradas al público y otros sitios de detención es un elemento fundamental para determinar los hechos durante las misiones, el Relator Especial ha adquirido una visión bastante amplia de las condiciones de detención en todo el mundo. En muchos países le causó consternación la forma como eran tratados los detenidos. En este sentido, su mayor preocupación es la privación estructural de la mayoría de los derechos humanos, en especial los derechos a la alimentación, agua, ropa, atención sanitaria, un espacio mínimo, higiene, intimidad y seguridad indispensables para una existencia humana y digna. Juntos, la privación y el incumplimiento de estos derechos existenciales equivalen a la práctica sistemática de tratos o penas inhumanos o degradantes. En el mundo entero existe la urgente necesidad de garantizar un mayor respeto por los detenidos y mejorar las condiciones de detención. El respeto a los detenidos es espejo de la cultura general de derechos humanos de un país.

VI. No devolución

65. La no devolución es un importante principio codificado en varios instrumentos internacionales, considerado parte del derecho internacional consuetudinario y reflejado en la jurisprudencia internacional que prohíbe el retorno o extradición de la persona a un Estado en el que haya motivos sustanciales para temer que corra el peligro de ser torturada¹⁷. De esta suerte, se prohíbe a los Estados no solo torturar a la persona, sino enviarla a Estados en los que corra similar peligro, directamente o mediante una “cadena” indirecta de devolución. El Estado que envía un detenido a otro país tiene la responsabilidad de analizar cabalmente el correspondiente riesgo.

¹⁶ A/64/215.

¹⁷ Convención contra la Tortura, art. 3. Véase asimismo Comité de Derechos Humanos, *Kindler contra Canadá*, Comunicación No. 470/1991, 1993, párr. 13.2; Observación General No. 20 sobre el art. 7, párr. 9; Comisión Europea de Derechos Humanos, *Jabari contra Turquía*, de 11 de julio de 2000, párr. 38; M. Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary*, segunda edición (Kehl, Engel, 2005), art. 7, párr. 45; Declaración sobre Asilo Territorial, 1967; resoluciones 37/195 y 48/116 de la Asamblea General; Declaración de San Remo sobre el Principio de No Devolución; y Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado para los Refugiados, Conclusiones sobre la Protección Internacional Nos. 25 (1982), 55 (1989) y 79 (1996).

66. Si bien existen similitudes entre ambos, el procedimiento de devolución no ha de equipararse al de asilo. Aun cuando la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados impone limitaciones al asilo, el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y el 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se aplican a todas las personas y no son objeto de limitación o cláusula de exclusión alguna. En consecuencia, el principio de no devolución es absoluto. Por más que las dudas acerca de la verosimilitud de las circunstancias invocadas por el solicitante puedan resultar en la denegación del asilo, el Estado debe cerciorarse de que la seguridad de este no peligre, como lo ha reafirmado constantemente el Comité contra la Tortura¹⁸.

67. En el período analizado, el principio de no devolución se ha visto amenazado por las cada vez más estrictas leyes de inmigración, los procedimientos nacionales que a menudo solo prescriben un examen superficial por las autoridades y los diversos intentos de socavarlo en el marco de la lucha contra el terrorismo (incluidos la llamada “prueba de la razonabilidad”, que sopesa el peligro de tortura contra la amenaza a la seguridad nacional y el creciente recurso a las seguridades diplomáticas) en los casos en que se teme que los Estados puedan torturar a las personas sospechadas de haber cometido actos de terrorismo. Como el Relator Especial ha reiterado tantas veces, las seguridades diplomáticas en materia de tortura no son sino un intento de soslayar la naturaleza absoluta del principio de no devolución¹⁹.

VII. Conclusiones y recomendaciones

68. **La tortura es un fenómeno mundial. Solo ha logrado erradicarla en la práctica un reducidísimo número de países. En la gran mayoría de los Estados, la tortura no se limita exclusivamente a casos aislados, sino que se practica de manera más regular, generalizada y sistemática.**

69. **La mayoría de las víctimas de la tortura no son presos políticos ni sospechosos de haber cometido delitos políticos, sino presuntos autores de delitos comunes que suelen pertenecer a grupos desaventajados, discriminados o vulnerables, particularmente los pobres.**

70. **El propósito más frecuente de la tortura es obtener confesiones. Por cuanto en muchas circunstancias estas se siguen considerando prueba suprema, los políticos, medios de información y jueces ejercen considerable presión sobre los órganos del orden para que “resuelvan los casos penales” obteniendo confesiones que puedan luego utilizarse en los tribunales para condenar a los reos.**

71. **La principal razón estructural de la práctica generalizada de la tortura en muchos países es el funcionamiento deficiente de la administración de justicia y la consiguiente falta de respeto por las salvaguardas. Los Estados no invierten recursos suficientes en la administración de justicia. A menudo, los jueces, fiscales, policías y el personal penitenciario no están suficientemente capacitados, afrontan una excesiva carga de trabajo, no están debidamente remunerados y, por ende, se corrompen.**

72. **Otra razón frecuente de la práctica generalizada de la tortura, particularmente durante el último decenio, es la obtención de información de inteligencia dentro del**

¹⁸ Véanse Comité contra la Tortura, *Aemei contra Suiza*, Comunicación No. 34/1995, párr. 9.6, y *A.S. contra Suecia*, Comunicación No. 149/1999, párr. 8.6. Véanse asimismo las comunicaciones Nos. 13/1993, párr. 9.2; 15/1994, párr. 12.3; 34/1995, párr. 9.6; y 138/1999, párr. 7.3.

¹⁹ Véase E/CN.4/2006/6 y A/60/316.

marco de la lucha mundial contra el terrorismo y el socavamiento deliberado de la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos.

73. Si bien 146 Estados han suscrito la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos, Crueles o Degradantes, la mayoría no ha puesto en práctica efectivamente sus disposiciones. Pese a la obligación de penalizar la tortura y enjuiciar a quienes la practican en diferentes tipos de jurisdicción, en el mundo son muy pocos los torturadores llevados a la justicia. La impunidad sigue siendo uno de los principales factores que contribuyen a hacer de la tortura un fenómeno generalizado. A pesar de la obligación de brindar a las víctimas recursos efectivos y reparaciones adecuadas por los daños sufridos, son poquísimas las que han podido disfrutar de este derecho en el país responsable. Aun cuando las víctimas logren acceder a atención médica, psicológica y otras formas de rehabilitación, este importante tipo de reparación suele provenir de organizaciones privadas en los países donde se han asilado. A despecho de la obligación de investigar eficazmente toda denuncia o sospecha de tortura y malos tratos, prácticamente ningún país cuenta con órganos de investigación penal establecidos y debidamente facultados que sean asimismo independientes de los funcionarios del orden sujetos a investigación. Pese a la obligación de tomar todas las medidas legislativas, administrativas, políticas y otras necesarias para prevenir la tortura, incluidos el rápido acceso de los detenidos a abogados, jueces, médicos y familiares, la grabación magnetofónica o filmográfica de los interrogatorios, la prohibición de utilizar ante los tribunales las confesiones obtenidas mediante tortura, y las visitas periódicas de todos los sitios de detención e interrogación por organismos independientes, la mayor parte de los alrededor de diez millones de detenidos del planeta no pueden más que soñar con disfrutar de estos derechos.

74. En la mayoría de los países, las condiciones de detención, prisión preventiva en comisarías y otros lugares, y a veces en las cárceles para reclusos condenados equivalen a trato inhumano o degradante. Los detenidos, por razones justificadas y no tanto, pertenecen a los sectores más vulnerables y olvidados de nuestras sociedades. En la práctica, se ven privados de la mayor parte de sus libertades y derechos humanos, incluidos los derechos a un nivel de vida adecuado, alimentación, agua, salud, instrucción y vida privada,

75. Ciertos grupos de detenidos son objeto de doble discriminación y vulnerabilidad, entre ellos los extranjeros y los miembros de minorías, las mujeres, los niños, los ancianos, los enfermos, las personas con discapacidad, los drogadictos y los homosexuales, las lesbianas y los transexuales.

76. Entre las otras formas generalizadas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes figuran los castigos corporales y la excesiva violencia policial durante el arresto o frente a manifestaciones, reuniones políticas y disturbios, y en relación con similares actividades de mantenimiento del orden. Los Estados tampoco cumplen el requisito de debida diligencia dimanante de la obligación de no practicar la tortura por aquiescencia al combatir la tortura y los malos tratos a manos de agentes privados, incluidas las prácticas tradicionales perniciosas, como la mutilación genital femenina y los crímenes de honor, la violencia doméstica y la trata de seres humanos, ante todo de mujeres y niños.

77. Sobre la base de las formuladas por su distinguido predecesor, Sr. Theo van Boven, in 2003²⁰, el Relator Especial desea destacar particularmente las siguientes recomendaciones:

a) Todos los Estados deben ratificar la Convención contra la Tortura y aplicar plenamente sus disposiciones. Deben, en particular, penalizar la tortura, como se la define en el artículo 1, imponiendo las debidas penas en función de la gravedad del delito, investigar todas las denuncias y acusaciones mediante organismos independientes eficaces de control de la policía, enjuiciar a los torturadores en virtud de las diferentes formas de jurisdicción penal mencionados en el artículo 5 de la Convención, proporcionar a las víctimas recursos eficaces y reparaciones adecuadas por los daños padecidos, en particular mediante servicios de rehabilitación médicos, psicológicos y otros, y tomar todas las medidas necesarias para prevenir el fenómeno, incluido un rápido acceso de todos los detenidos a abogados, jueces, médicos y familiares;

b) Todos los Estados deben ratificar el Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y establecer mecanismos nacionales eficaces para efectuar visitas preventivas a todos los sitios de detención. Tales mecanismos deben ser organismos plenamente independientes, de composición pluralista y dotados de los recursos económicos y humanos necesarios para realizar visitas periódicas y puntuales a todos los lugares de detención (calabozos, cárceles, centros de detención preventiva, hospitales psiquiátricos y centros especiales de detención para mujeres, niños, migrantes, drogadictos, etc.);

c) Se solicita a todos los Estados y a la comunidad internacional que brinden los recursos necesarios para desarrollar sistemas nacionales de administración de justicia que brinden a todos igual acceso a la justicia y el derecho a un juicio imparcial en todas las etapas de los procedimientos penales. En particular, jueces, fiscales, abogados y funcionarios policiales y de las instituciones penitenciarias deben ser seleccionados, instruidos y remunerados debidamente y en número suficiente. Deben tomarse medidas eficaces de lucha contra la corrupción en la administración de justicia. La judicatura debe ser totalmente independiente de los poderes ejecutivo y legislativo y desempeñarse de forma imparcial y profesional. La detención preventiva debe ser la excepción, no la regla, y lo más breve posible. Los detenidos preventivamente deben estar separados de los convictos, los niños de los adultos y las mujeres de los hombres. El principal propósito de las instituciones penitenciarias debe ser la rehabilitación de los delincuentes y su reintegración en la sociedad. Las políticas punitivas de la justicia penal deben ajustarse a este importante fin, establecido en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mediante reformas estructurales de la administración de justicia;

d) La comunidad internacional debe establecer un fondo mundial para los sistemas nacionales de protección de los derechos humanos que brinde asistencia a los Estados para mejorar y reformar sus respectivos sistemas de justicia penal, incluidos judicatura, fiscales y funcionarios policiales y de las instituciones penitenciarias. El fondo ha de ser financiado por los Estados, las organizaciones no gubernamentales y el sector empresarial y debe contribuir a desmarginar a los pobres;

e) El Consejo de Derechos Humanos debiera considerar la posibilidad de elaborar una convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de los detenidos con el fin de codificar todos los derechos humanos de las personas privadas de la

²⁰ E/CN.4/2003/68, párr. 26.

libertad, según lo establecen las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y similares instrumentos jurídicos blandos, en un tratado de derechos humanos jurídicamente vinculante que prevea mecanismos efectivos de ejecución y vigilancia;

f) En la lucha contra el terrorismo y otras formas de la delincuencia organizada, los Estados deben mantener presente la naturaleza absoluta e inderogable de la prohibición de la tortura. En particular, la detención en sitios secretos, la expulsión o “entrega” de los sospechosos de terrorismo a países conocidos por practicar la tortura, la utilización de las seguridades diplomáticas de estos gobiernos de que no recurrirán a la tortura para soslayar el principio de no devolución, las “técnicas intensificadas de interrogación” tendientes a infligir agudos sufrimientos físicos o mentales a los detenidos para obtener información de inteligencia y prácticas similares en la lucha mundial contra el terrorismo están absolutamente prohibidas en virtud del derecho internacional y deben cesar de inmediato. Al cabo, la tortura, como forma extrema del poder de una persona sobre otra que se encuentra, a su vez, en situación de impotencia, constituye un atentado contra la dignidad y la humanidad de la persona y se halla, en consecuencia, por razones filosóficas e históricas de peso, absolutamente prohibida en virtud del derecho internacional, incluso en circunstancias excepcionales y extremas, como la guerra contra el terrorismo.
